



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
 Edificio Maria Luisa Cra.9 No. 15 esquina Teléfono 6047890025 Ext. 261Chinú - Córdoba

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	23-182-31-89-001-2023- 00071-00
ACCIONANTE:	ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
AUTO	ADMISION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

SECRETARIA. - Chinú, 11 Julio de 2023.

Al despacho el proceso de la referencia, donde está pendiente resolver sobre la admisión de tutela. Provea. –

  
 INGRID JOVANNA DIAZ PINEDA  
 SECRETARIA JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO.

**JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE CHINU CORDOBA**

Chinú, 11 Julio de 2023.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se dispondrá ADMITIR la presente demanda que en ejercicio de la acción de tutela que propone la señora ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF por la presenta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social , mínimo vital.

Ahora bien, revisada la solicitud de tutela, observamos que se hace necesario notificar de manera inmediata a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a fin de que en el **término de 2 días** rindan informe sobre la presente acción de tutela.

En igual sentido se hace necesario vincular al presente tramite al SINDICATO DE TRABAJADORES DE FAMILIA DEL I.C.B.F – SINSTRAFAMILIAR , teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta hacer parte de dicho sindicato , razón por la que se otorgara el termino de 2 dias con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto el juzgado promiscuo del Circuito de Chinú, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES actuando en nombre propio , en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE**, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a fin de que rinda informe detallado bajo la gravedad de juramento por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces sobre los hechos relacionados en la presente acción, para lo cual **se concede un término de dos**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Edificio Maria Luisa Cra.9 No. 15 esquina Teléfono 6047890025 Ext. 261Chinú - Córdoba

**(2) días** dentro del cual podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Oficiese.

**TERCERO: VINCULESE** al presente tramite al SINDICATO DE TRABAJADORES DE FAMILIA DEL I.C.B.F – SINSTRAFAMILIAR, haciéndosele a saber que cuenta con el término de dos (02) días a partir de la comunicación del presente auto con el fin de que rinda informe sobre los hechos de la presente acción tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ÁLVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO**

JH

Señor,

**JUZGADOS DE SAN ANDRES DE SOTAVENTPO CORDOBA**

E. S D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ARLETH PATRCICIA CORDERO PAYARES**

ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
- ICBF / secretario general.

Yo **ARLETH PATRCICIA CORDERO PAYARES**, ciudadano(a) mayor identificado(a) con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparecen con mi firma, residente en el corregimiento del Banco san andres de sotavento Córdoba, actuando en calidad accionante, ante usted respetuosamente acudo para promover ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, concedan la protección constitucional del derecho fundamental al REINTEGRO LABORAL por FUERO SINDICAL - SINTRAFAMILIAR , ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, así mismo graves violaciones a mis derechos fundamentales a la vida, derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional, y demás condiciones especiales en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada ICBF para que judicialmente se me conceda la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y especiales por la protección reforzada por efecto del Fuero sindical, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la Resolución N° 2797 de fecha 28 de abril de 2023 por medio del cual se comunica la terminación de mi vinculación laboral a través de nombramiento en provisionalidad, a pesar de la existencia y reconocimiento de la calidad de protección.

Fundamento la acción en los siguientes

#### **HECHOS:**

PRIMERO: Que, desde el día 12 mes 10 del año 2017 me encuentro vinculada al ICBF mediante Nombramiento en provisionalidad en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado 7 y Código 2044 ubicado en la Regional CORDOBA y Dependencia CZ SAN ANDRES DE SOTAVENTO del ICBF mediante resolución N°9101 de fecha 2 de octubre de 2017 y acta de posesión N°075-2017.

SEGUNDO - Que, el día 15/02/2022 se creó la SUBDIRECTIVA \_CORDOBA del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR, del cual soy

miembro fundador y quedé elegida en el cargo de SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN Y ACTAS, adquiriendo fuero sindical de conformidad del art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO – En la oficina del trabajo seccional Montería (Ministerio del trabajo) se diligencio el FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL con número de registro 011 de fecha 17/02/2023.

CUARTO - Que, el día 10 de abril de 2023 el Presidente Nacional de SINTRAFAMILIAR notificó a la Directora General del ICBF, Secretaria General y Directora (E) de gestión Humana sobre la Constitución de la Subdirectiva SINTRAFAMILIAR CORDOBA.

QUINTO - en fecha 28/04/2023 se recibe correo donde el ICBF por medio de correo certificado envía respuesta con radicado 20231210000097421 donde el ICBF me reconoce la estabilidad laboral reforzada por fuero sindical. (respuesta masiva y relación Excel)

SEXTO.- Que, la administración del ICBF a través de Secretaria General a pesar de conocer la condición de fuero sindical que ostento por la calidad de estabilidad laboral reforzada, comunica mediante Resolución No. 2623 de fecha 28/04/2023, la Terminación de mi Nombramiento en Provisionalidad de la suscrita al cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO grado 07 código 2044 ubicado en la Regional Córdoba Dependencia CZ San Andres de sotavento del ICBF mediante resolución N°9101 de fecha 2 de octubre de 2017 y acta de posesión N°075-2017.

### **PRETENSIONES**

Solicito de manera respetuosa al señor Juez de Tutela:

1. Se ordene al demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF en la protección de mis derechos fundamentales aquí invocados que mantenga mi vínculo laboral en provisionalidad teniendo en cuenta mi calidad de aforado sindical, o en su defecto, se ordene a título de REINTEGRO laboral la vinculación provisional en el Centro Zonal San Andres de Sotavento en un cargo de la planta global del ICBF como profesional universitario grado 7 código 2044 en el de la Regional Córdoba mediante resolución N°9101 de fecha 2 de octubre de 2017 y acta de posesión N°075-2017.  
o a otro de igual o mejores condiciones. De conformidad con la sentencia T- 464 de 2019.

2. Se protejan mis derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso, derecho al trabajo, vida en condiciones dignas a la estabilidad laboral reforzada como sujeto de especial protección constitucional en conexidad con los demás derechos que usted señor juez considere vulnerados y/o amenazados por ser sujeto de especial protección constitucional debido a la calidad de Fuero o calidad estabilidad laboral reforzada que ostento y que ha sido reconocida por la administración ( fuero sindical), como se puede evidenciar en la relación de reconocimiento que emitió la Administración del ICBF (Excel).

3. Se determine por el señor juez de tutela, que como profesional universitario grado 7 código 2044 soy beneficiario de la aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada por medio del cual se establecen criterios Objetivos para la reubicación o reintegro laboral

4. Solicito al señor juez muy respetuosamente ordene como medida provisional a la entidad demanda Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, SUSPENDER los actos administrativos de desvinculación contenidos en los: Resolución N° 2623 De fecha 28 de abril del 2023

5. Sírvase señor juez se decrete por su despacho el amparo constitucional de protección de REINTEGRO LABORAL por FUERO SINDICAL - SINTRAFAMILIAR, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

### **ARGUMENTOS**

Que la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –SINTRAFAMILIAR se establece como organización sindical de empresa, de primer grado, para todos los trabajadores que laboren y presten sus servicios o reúnan los requisitos y condiciones para desempeñarse en la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en cualquiera de sus cargos o perfiles incluidos en el manual de funciones de la entidad o que tengan vinculación mediante contrato de prestación de servicios, que desarrollen actividades psicosociales, asistenciales, de aseguramiento sus servicios, complementarios y conexos y que desempeñen una profesión u oficio de tipo profesional, técnico, tecnológico o de cualquier otra índole, así como actividades directas o indirectas para la entidad.

Que como quiera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la entidad del Estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, el fortalecimiento de los jóvenes y las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos, llegando

a cerca de 3 millones de colombianos con sus programas, estrategias y servicios de atención con 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país.

Que la tener dicha cobertura de servicio el ICBF las organizaciones sindicales tienen la misma cobertura de afiliación en 33 sedes regionales y 215 centros zonales en todo el país, y en ese marco de acción se creó la SUBDIRECTIVA CORDOBA del Sindicato de Trabajadores de la Familia del ICBF – SINTRAFAMILIAR, adquiriendo a partir de ese momento la calidad de estabilidad laboral reforzada de fuero sindical de conformidad del art. 406 el Código Sustantivo del Trabajo.

Condiciones que fue reconocida mediante acto administrativo – correo electrónico por parte de la Secretaria General del ICBF al consolidar la listad de trabajadores del instituto que por las diferentes acusas jurisprudenciales y legales gozan del beneficio de estabilidad laboral reforzada.

Que a pesar del beneficio de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA la administración del ICBF en desarrollo de su acción administrativa comunica la desvinculación de la suscrita al cargo que venía desempeñando en provisionalidad Grado 7 y Código 2044 ubicado en la Regional Córdoba y Dependencia CZ Montería del ICBF. desconociendo mi calidad de fuero sindical, por ello se puede mostrar al Juez con toda claridad la acción u omisión que genera la vulneración y/o amenaza del derecho fundamental que se busca proteger con la tutela.

El fuero sindical es una garantía que forma parte del Derecho Fundamental de Asociación Sindical, la cual protege a los trabajadores(as) que pertenecen a una organización sindical contra todo tipo de despido, desmejoras en sus condiciones laborales y traslados que tengan como finalidad perjudicarlos por conformar o liderar un sindicato.

**Además, en materia laboral el empleador debe solicitar autorización previa a un juez laboral en caso de que quiera despedir, desmejorar o trasladar a las personas protegidas por este fuero.** Sin que hasta la fecha la administración la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, hubiese realizado dicha acción que la ley le obliga a ejecutar previamente a la terminación de la designación.

En el caso particular, el nominador a sabiendas de la calidad de estabilidad laboral reforzada mediante Resolución 2623 de 28 de abril de 2023 comunica la terminación del nombramiento en provisionalidad. Para lo cual el/la suscrito/a en interés de asegurar derechos se le requirió he insistió a la administración para que se tomaran medidas proporcionales y racionales a las situaciones jurídicas particulares que se irían presentando en la materialización de los nombramientos de las personas del concurso de méritos 2149 de 2021 a sabiendas que no se había

realizado previamente el estudio de las situaciones de estabilidad laboral reforzada y así omitir incluir dichas OPEC en la convocatoria.

En vista de esta serie de actos que conllevaron a un resultado que afecta y vulnera interés de muchos servidores públicos en sendos escritos como se puede evidenciar en los anexos de la presente acción el/la suscrito/a procedió a solicitar a la Administración la reconsideración de las decisiones teniendo en cuenta la condiciones de estabilidad que para muchos fue reconocida vía correo electrónico a para otras hasta ahora no se ha precisado respuesta está emitiendo actos administrativos de insubsistencia pasando por encima las condiciones y calidades de los trabajadores que gozamos de las condiciones de estabilidad laboral reforzada.

No se desconocen los contenidos legales que, de la declaratoria de insubsistencia de un empleado público con nombramiento provisional, por ser actos administrativos de ejecución (son actos definitivos), y que contra estos no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ARTÍCULO 2.2.5.3.4 (Terminación del nombramiento provisional). Pero también es cierto que la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-1082/12, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el análisis de proporcionalidad de los derechos fundamentales y las personas en garantía del debido proceso y el principio de la doble instancia que son de rango constitucional se agotaron los elementos del su derecho de contradicción, y concluyentemente se ha señalado **que si proceden recursos frente a los actos de ejecución en garantía del derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso**, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses, evento que hasta la fecha la administración en la particularidad de mi caso no resolvió y a pesar de ello si emitió el acto administrativo de insubsistencia del cargo de provisionalidad que venía desempeñando, violando además el derecho al debido proceso.

**Frente a los contenidos normativos en materia laboral y la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que comprende derechos a la reincorporación y a la reubicación laboral**, para despedir a cualquier trabajador(a) con las características antes mencionadas, el empleador debe:

- Solicitar autorización previa ante el inspector de Trabajo donde se acredite que la persona incurrió en una justa causa que amerite dar por terminado su contrato.

- Si no lo hace: El despido no tiene efecto, debiendo el empleador reintegrar al trabajador(a) cancelándole todos los salarios y prestaciones.

Sentencia STL261-2019, la Sala señaló: “no puede pasar por alto que según el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, el fuero sindical es una garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificado por el juez del trabajo.

No obstante, el amparo sindical no es absoluto y, por tanto, se sujeta a restricciones en algunos eventos, sin olvidar que las limitaciones a los derechos sindicales deben ser razonables y proporcionados sin perjuicio de la autorización judicial previa, pues aun en tratándose de reestructuración de entidades públicas es irrefutable la necesidad del permiso judicial».

El Decreto 1083 de 20151, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, que el acto administrativo por medio del cual se efecto su desvinculación debe estar motivado. Es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

Además, la Corte sostuvo que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”.

Esta postura ha permanecido inalterada como lo detallado la Corte en la SU-917 de 2010 con Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio. En esa ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados. En dicha sentencia la Corte: (i) reitera la posición sentada por la Corte desde el 1998 referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resalta la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad.

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y si lo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y deberá prestar el empleado concreto”.*

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

## **PRUEBAS**

En orden a establecer la violación y / amenaza de los Derechos Constitucionales Fundamentales cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Pantallazo correo electrónico de fecha 28 de abril de 2023.
2. Oficio radicado N° 202312100000097421 de fecha 21 de abril de 2023 junto con relación Excel enviado por el ICBF.
3. Copia del acta de asamblea de creación subdirectiva SINTRAFAMILIAR CORDOBA.
4. Copia de oficio y constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional de una organización sindical ante el Ministerio del trabajo.
5. Fotocopia acto administrativo de nombramiento en provisionalidad N°9101 de fecha 2 de octubre de 2017 y acta de posesión N°075-2017.
6. Fotocopia cedula de ciudadanía.
7. Pantallazo correo electrónico de fecha 30/05/2023.
8. Resolución N°2623 de fecha 28 de abril de 2023 donde informan finalización de mi nombramiento en provisionalidad.

De oficio las que considere pertinentes Señor (a) juez para establecer con claridad los hechos.

**TESTIMONIALES:**

1. ELEANA ELENA ORTIZ MUENTE, identificada con C.C No. 26.007.479. dirección calle 5 # 4B – 25 Purísima – Córdoba. Tel 3206429198
2. LILIBETH DIAZ POLO, identificada con C.C No. 1.06.617.451, dirección carrera 2 B # 6-55 vereda Cacaotal Jurisdicción del Municipio de Chinú – Córdoba. Tel 3013509968

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución Nacional y en los artículos 23 y 86 de la misma, en concordancia con el Decreto reglamentario 2591 de 1991.

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo.

El Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

El Decreto 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

Y los Tratados internacionales en materia laboral y protección a las organizaciones sindicales, el derecho de asociación y el fuero, así como las sentencias de la Corte Constitucional.

**COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 1 del decreto 1382 del 2000 la competencia para conocer esta tutela corresponde a los jueces de la república, y dado el domicilio del accionante y la facultad funcional del demandado en el territorio, así como el lugar de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales han ocurrido en este Municipio de San Andres de sotavento , donde el jueces del circuito de San Andres de sotavento tienen jurisdicción, es suya la competencia señor juez.

De no considerarse competente, solicito que de inmediato se envié al juez competente.

**ANEXOS**

Copia de la acción y sus anexos para el traslado al accionado y para el archivo. Los documentos que se presentan como prueba.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

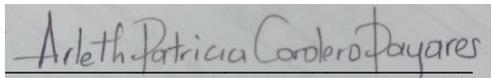
Al accionado

Dirección Sede de la Dirección General: Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá,  
Colombia. Correo Notificaciones Judiciales ICBF:  
[Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)

Yo recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en la siguiente  
dirección: Corregimiento del Banco Municipio de san andres de sotavento -  
Córdoba, correo [patycorpa1689@gmail.com](mailto:patycorpa1689@gmail.com)

Ruégale al señor Juez darle trámite de ley a esta acción, Del señor Juez.

Cordialmente,



C.C. No. 50879579 de san Andres de sotavento

Dirección: corregimiento del Banco municipio de San Andrés de Sotavento  
[patycorpa1689@gmail.com](mailto:patycorpa1689@gmail.com)



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Cecilia De la Fuente de Lleras  
Secretaria General  
Direccion de Gestión Humana  
CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202312100000097421

Bogotá, 2023-04-21

Señores

**PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

**Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.**

Cordial Saludo,

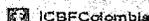
A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, siendo este el cuarto grupo de respuestas masivas.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: [Direccion.Humana@icbf.gov.co](mailto:Direccion.Humana@icbf.gov.co) en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabildades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de



ICBFColombia

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



ICBFColombia



icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Direccion General  
Avenida carrera 68 No.64c-75  
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

## Arleth Patricia Cordero Payares

---

**De:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF  
<correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>  
**Enviado el:** viernes, 28 de abril de 2023 3:32 p.m.  
**Para:** Arleth Patricia Cordero Payares  
**Asunto:** 202312100000097421  
**Firmado por:** correocertificadonotificaciones@4-72.com.co

Señor(a)

arleth cordero

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

Enviado por INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

*Correo seguro y certificado*

*Copyright © 2023*

*SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

## 1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia "que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública."

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

*"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
  - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
  - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
  - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los parágrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas



afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

*"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

*"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."*



Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el párrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

*"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.  
(...)*

*En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.*

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del párrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

## 2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad" contenidos en la norma antes señalada, así:

### a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

*"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."*

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

*"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:*

- a) *Cáncer de cérvix*
- b) *Cáncer de Mama*
- c) *Cáncer de estomago*
- d) *Cáncer de colon y recto*
- e) *Cáncer de próstata*
- f) *Leucemia linfoide aguda*
- g) *Leucemia mieloide aguda*
- h) *Linfoma hodgkin*
- i) *Linfoma no hodgkin*
- j) *Epilepsia*
- k) *Artritis reumatoidea*
- l) *Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."*

**b. Personas en situación de discapacidad:**

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

*"Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.*

*Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.*

*El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.*

*Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

*"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud las impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." (Subrayado fuera del texto).*

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el "certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los



*datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."*

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

### 3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005<sup>1</sup>, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

*"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*

*(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*

*(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;*

*(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;*

*(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."*

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005<sup>2</sup>, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

*"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos."*

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo3."

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las **mujeres que tienen hijos menores de edad o incapacitados para trabajar**. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

*"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negritas fuera de texto).*

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

*"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.*



*En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.*

*No existen pruebas de que confluiera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.*

*Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."*

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

*"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."*

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

#### **4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION:**

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

*La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización*



efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

contexto de la persona <sup>1</sup>	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	SÍ
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	NO
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	SÍ
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho

*a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.*

*Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."*

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

**5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:**

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

*"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:*

*a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

## 6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:



## Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cecilia De la Fuente de Lleras

Secretaría General

Dirección de Gestión Humana

CLASIFICADA



GOBIERNO DE COLOMBIA

- i. *Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;*
- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

*(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos<sup>8</sup>, que justifica que "los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo"<sup>9</sup>. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho".*

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

*"2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.*

*39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:*

*(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (Subrayado y negrilla nuestra)*

*(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia."*

## 7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:

Los párrafos 2º y 3º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

*"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

*PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.*"(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

**ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.** *La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.*

**PARÁGRAFO.** *El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."*

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

#### 8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

*"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

*"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.*

*Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.*

*Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley".*

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

**"GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS.** Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas."

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

**"ARTÍCULO 1.** La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia:** para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.



(...)

**ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad.** Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

(...)

**PARÁGRAFO 4.** Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,

  
DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO  
Directora de Gestión Humana (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Ivón Andrea Torres Caballero	Contratista Líder Equipo Jurídico DGH	
Proyectó	Marcela Caro García	Contratista Abogada Equipo Jurídico DGH	

CÉDULA	TIPO ESTABILIDAD	NIEGA/RECONOCE
50909234	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
34990293	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
30661617	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
50904949	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
50980479	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
50967744	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
64584438	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
50879579	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
25912148	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
30577745	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
35890867	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
35589196	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
35697585	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
54252547	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
54257196	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
35696754	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
1010081546	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
26274301	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
35589115	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
51952009	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
72023250	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
30688274	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
22668332	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
32842394	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
55241484	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
49658471	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
51959700	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
55247885	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
49765821	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
1002188471	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
49690495	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
40799508	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
37721467	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
36491105	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
1100693879	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
1091652310	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
18903898	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
1091654379	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
1091652310	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
18903898	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
1000801331	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
37320421	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
1098687394	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
37325073	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
60448659	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
52824731	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE
1091667633	ELR- FUERO SINDICAL	RECONOCE



**RESOLUCIÓN No. 9101**

2 OCT 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

**LA SECRETARIA GENERAL  
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 7747 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, los cuales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que la Dirección de Gestión Humana una vez agotado el procedimiento establecido en el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y teniendo en cuenta que existen vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07 Psicología, procederá a efectuar los nombramientos en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la persona que se relaciona en la parte resolutive del presente acto administrativo cumple con el perfil, y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designa, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecido para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en provisionalidad en la Regional Córdoba a las personas que se relacionan a continuación:

DEPENDENCIA	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C Z. CERETE ✓	30 588 006 ✓	SANDRA MARGARITA ANAYA DE LEÓN ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26479) ✓	PSICOLOGÍA	\$2 357 812
C Z. CERETE	35 116 444 ✓	LINEY LISBET LOPEZ SOTO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26480)	PSICOLOGÍA	\$2 357 812

**RESOLUCIÓN No. 9101**

- 2 OCT 2017

*Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad*

DEPENDENCIA	CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
C.Z. LORICA	30 662 464 ✓	SANDRA TERESA NIEVES PEINADO ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26486)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812
C.Z. LORICA	1.083.154.342	IRENE BEATRIZ ARTEAGA ZARANTE ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26487)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812
C.Z. MONTELIBANO	50 945.298 ✓	LESVIA ROSA NAVARRO HERNANDEZ ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26494)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812
C.Z. MONTERIA 1	28 328.237 ✓	MARIA FABIOLA QUINTO HINESTROZA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26500)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812
C.Z. MONTERIA 1	30 582.352 ✓	CLAUDIA MARCELA URIBE GARCIA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26501)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812
C.Z. MONTERIA 1	50 879 115 ✓	DIANA CAROLINA UPARELA MENDOZA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26502)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812
C.Z. MONTERIA 1	1.067.842.903 ✓	MARIA DEL CARMEN VELASQUEZ MOSQUERA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26503)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812
C.Z. MONTERIA 1	1.067.900.399 ✓	MARIA ANGELICA GUERRA OVIEDO ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26504)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812
C.Z. PLANETA RICA	50.871.966 ✓	MARGARITA MARÍA CABARCAS GARCÍA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26520)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812
C.Z. SAN ANDRES DE SOTAVENTO	50 879 579 ✓	ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26528)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812
GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	30 667 356 ✓	MILEIDA PATRICIA MANGONES RAMIREZ ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 07 (26538)	PSICOLOGÍA	\$2.357.812

**PARÁGRAFO:** Los nombramientos efectuados en el presente artículo tendrán vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las funciones que cumplirán las personas nombradas mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No 7747 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorias.

**PARÁGRAFO 1:** Las funciones que desarrollarán serán las contempladas en el Manual de Funciones vigente, Rol Psicología.

**ARTÍCULO TERCERO:** La posesión de la persona nombrada deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No.1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO 1:** Todo Servidor Público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:



RESOLUCIÓN No. 9101

- 2 OCT 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

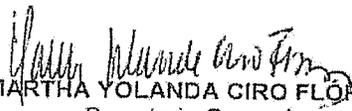
ARTÍCULO CUARTO. - El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO QUINTO. - El presente nombramiento provisional podrá ser terminado antes de cumplirse el término previsto, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO SEXTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
 Dada en Bogotá D.C., a los

- 2 OCT 2017

  
 MARTHA YOLANDA GIRO FLÓREZ  
 Secretaria General

724  
 Aprobó: Carlos Enrique Gaitaneri Gómez  
 Revisó: Hally Constanza Hoy / Jennifer Alejandra Magnán SG / Diego Bernat Marías  
 Elaboró: Camilo Andrés Portillo Pico

Sede de la Dirección General  
 Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30  
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080  
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b> FORMATO ACTA DE POSESIÓN	F1.P21.GTH	11/01/2017
		Versión 1	Página 1 de 1

**ACTA DE POSESIÓN No. 075- 2017**

En la ciudad de Montería, a los doce (12) días del mes de Octubre del año 2017, se presentó al Despacho de la Señora

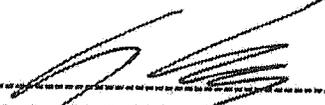
**DIRECTORA ( E ) REGIONAL CORDOBA  
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La Señora **ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.50.879.579 con el objeto de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07** de la Planta Global del ICBF asignado al Centro Zonal San Andres De Sotavento, ubicado en la Regional Córdoba para el cual fue nombrado(a), mediante **Resolución No. 9101** del 2 de Octubre de 2017 emanada de la Secretaria General con una asignación básica mensual de dos millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos m/cte.(\$2.357.812)

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día doce (12) de Mes de octubre de 2017

**CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL (LA) SR ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.**

**ASI MISMO, EL (LA) SRA ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSO (A) EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1950, DE 1978 LEY 4 DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO PÚBLICO.**

  
 -----  
**GLADYS CARABALLO HERNANDEZ**  
 Directora( E ) ICBF Regional Córdoba

  
 -----  
**ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES**  
 Posesionado (a)





RESOLUCIÓN No. 0 2623

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 3472 de fecha 3/25/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166312 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 4/4/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166312, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166312, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, el día 25 de abril de 2023, con el radicado 2023RS051658, allegado al ICBF mediante correo electrónico en la misma fecha.

RESOLUCIÓN No. 07800

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible YOLEIDA MARGARITA ATENCIA VERGARA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1052943440.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.**

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

*"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).*

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

"(...)"

*Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(...)"*

RESOLUCIÓN No.

0 2803

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

**"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica afínente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto".** (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

**"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas,**

**Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".**

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

**"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro sólo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)**

**(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."**

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

**"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar**

Página | 3

RESOLUCIÓN No. 0 2023

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

**"ARTÍCULO 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

**"ARTÍCULO 24.** No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el periodo de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del



RESOLUCIÓN No. 0 2023

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

*"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".*

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166312, ubicado en el municipio de SAN ANDRES DE SOTAVENTO a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
✓ YOLEIDA MARGARITA ATENCIA VERGARA	✓ 1052943440	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 ✓ 26526	CORDOBA C.Z. SAN ANDRES DE ✓ SOTAVENTO

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 201

**RESOLUCIÓN No.**

02003

**28 ABR 2023**

*Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones*

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTICULO SEGUNDO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**ARTÍCULO TERCERO:** La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

*(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalada en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

**ARTÍCULO CUARTO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
✓ 50879579	✓ CORDERO PAYARES ARLETH PATRICIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 ✓26526	CORDOBA C.Z. SAN ANDRES DE SOTAVENTO521



RESOLUCIÓN No. 0 2023

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

**PARÁGRAFO:** La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Expedida en Bogotá D.C., a los

28 ABR 2023

*M. L. Soto Caro*  
**MARÍA LUCY SOTO CARO**  
Secretaría General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista Grupo CA	Analista GRyC	

San Andrés de Sotavento, febrero 17/2023

PARA: ALBERTO JIMENEZ BOHORQUEZ  
Director Regional Cordoba ICBF

ASUNTO: : Adopción medida estabilidad laboral reforzada.

Remito a usted oficio con fin de dar a conocer mi condición que ostento, FUERO SINDICAL como fundadora y vinculada a la Junta administrativa del sindicato SINTRAFAMILIARCORDOBA

ANEXOS

Respuesta oficio del misterio de trabajo

Formato Constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional de una Organización Sindical.

Cordialmente,

  
ARLETH/PATRICIA CORDERO PAYARES

CC: 50879579 de San Andres de sotavento Cordoba  
Profesional Universitario San Andrés de Sotavento

	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL		Código: IV-PO-08-F-03
	FORMATO CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL		Versión: 3.0
			Fecha: Agosto 08 de 2018
			Página: 1 de 1

**CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL**

Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCION TERRITORIAL CORDOBA		Departamento	CORDOBA	
Nombre del Inspector de Trabajo	ARLETH PATRICIA DEL TORO MARQUEZ		Municipio	MONTERÍA	
Número de Registro	011	Fecha de Registro:	17/02/2023	Hora de registro	11:30:00 a. m.

**I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA CREACIÓN**

SELECCIONE ESTAMENTO QUE ESTÁ CREANDO	Subdirectiva	FECHA ACTA ASAMBLEA DE CREACIÓN	15 de Febrero de 2023	NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CREACIÓN	27
---------------------------------------	--------------	---------------------------------	-----------------------	---	----

**II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL PRINCIPAL (DIRECTIVA NACIONAL)**

NÚMERO DE REGISTRO	091	FECHA DE REGISTRO	9/04/2019	GRADO	Primer Grado	CLASIFICACIÓN	Empresa
NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR						
SIGLA	SINRAFAMILIAR	DEPARTAMENTO	SANTANDER	CIUDAD	BUCARAMANGA		

**III. INFORMACIÓN DE LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL**

NOMBRE	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR					
SIGLA	SINRAFAMILIAR CORDOBA	CORREO ELECTRÓNICO	sintrafamiliarcordoba@gmail.com			
DIRECCIÓN	Cra 6 # 14-111 Los Abetos - Planeta Rica					
TELÉFONO	3215653327	DEPARTAMENTO	CORDOBA	MUNICIPIO	PLANETA RICA	

**IV. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL**

(Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

TIPO IDENTIFICACION DE LA EMPRESA	NÚMERO IDENTIFICACIÓN					
NOMBRE EMPRESA						
DIRECCIÓN EMPRESA	DEPARTAMENTO		MUNICIPIO			
E-MAIL DE LA EMPRESA	TELÉFONOS					
RAMA ECONÓMICA	NATURALEZA					

**V. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL**

(Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

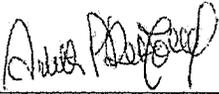
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	FECHA NACIMIENTO	GÉNERO	NACIONALIDAD	PROFESIÓN U OFICIO	TELÉFONO	EMAIL

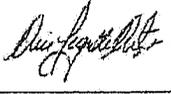
**VI. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES JUNTA DIRECTIVA DE LA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL**

PRINCIPAL					
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO	
MAGDA MAYERY	MONTEZ BERMUDEZ	CC= cédula de ciudadanía	60002334	PRESIDENTA	
ARIS	NEGRETTE ARTEAGA	CC= cédula de ciudadanía	34990193	VICEPRESIDENTA	
ERICA DEL CARMEN	NUÑEZ FAJARDO	CC= cédula de ciudadanía	30661617	TESORERA	
ELIANA DEL CARMEN	PASTRANA HOYOS	CC= cédula de ciudadanía	50904949	FISCAL	
ENA LEDYS	ABAD GARCIA	CC= cédula de ciudadanía	90980479	SECRETARIA	
SUPLENTE(S)					
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO	
LIBIA MERCEDES	MERCADO GOMEZ	CC= cédula de ciudadanía	50967744	SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN Y ACTAS	
KARINA STELLA	PEÑATES AGAMEZ	CC= cédula de ciudadanía	64584438	SECRETARIA DE CULTURA, DEPORTE Y EDUCACION	
ARLETH PATRICIA	CORDERO PAYARES	CC= cédula de ciudadanía	50979579	SECRETARIA DE PRENSA Y RELACIONES PUBLICAS	
BERTA CECILIA	CARDENAS ARROYO	CC= cédula de ciudadanía	25912148	SECRETARIA DE SOLIDARIDAD Y DERECHOS HUMANOS	
SAHUDITH	SERPA VERGARA	CC= cédula de ciudadanía	30577745	SECRETARIA DE SALUD OCUPACIONAL Y MEDIO	

VII. INSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)				
<b>PRINCIPAL</b>				
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
<b>SUPLENTES</b>				
NOMBRE(S)	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	CARGO
<b>VIII. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO</b>				
NOMBRES	ARIS		APELLIDOS	REGRETTE ARTEAGA
TIPO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	34990293	TELÉFONOS 3017299376
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA	Carrera 19 No. 34-78- barrio San Jose- Montería			
CORREO ELECTRÓNICO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL	sintrafamiliarcordoba@gmail.com		CARGO	VICEPRESIDENTA
<b>IX. ANEXOS</b>				
DOCUMENTO	ANEXA	FOLIOS		
Copia del acta de constitución, (art 361 C.S.T): Nombre y objeto de la asociación, nombres de todos ellos, suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad, actividad que ejercen y que los vincula.	SI	6 FOLIOS		
Copia del acta de elección de la junta directiva (365 C.S.T): suscrita por los asistentes, con indicación del documento de identidad.	SI	5 FOLIOS		
Nómina de la Junta Directiva y documento de identidad.	SI	10 FOLIOS		
Nómina completa del personal de afiliados firmada con su correspondiente documento de identidad	SI	1 FOLIO		
<b>X. OBSERVACIONES</b>				
MEDIANTE EL PRESENTE REGISTRO SINDICAL SE REALIZA EL DEPOSITO DE LA ASAMBLEA SE CREA LA SUBDIRECTIVA CORDOBA SINTRAFAMILIAR Y SE ENTREGA COPIA DEL ACTA DE LA ASAMBLEA DONDE TAMBIEN SE ELIGIERON LA COMISION DE RECLAMOS PARA SINTRAFAMILIAR CORDOBA CON EJE DE ACCION EN EL ICBF REGIONAL CORDOBA, ASI MISMO SE ELIGEN LOS REPRESENTATES DE OTRAS COMISIONES ESPECIALES Y DELEGADOS OFICIALES PARA EL NIVEL NACIONAL.				
Lo anterior dando cumplimiento al Artículo 55 Ley 50 de 1990 Artículo Adicionado del Código Sustantivo del Trabajo, y acetando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.				

Se deja constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

  
 (Nombre y firma)  
 Inspector de Trabajo ( ) de

  
 (Nombre y firma)  
 Solicitante



## MINISTERIO DEL TRABAJO

Montería, 17 de Febrero de 2023.

Señor.

**MAGDA MAYERY MONTES BERMUDEZ.**

**PRESIDENTE DE LA SUBDIRECTIVA REGIONAL CORDOBA "SINTRAFAMILIAR" Seccional:  
Montería.**

sintrafamiliarcordoba@gmail.com

Carrera 19 No. 34-78-B/ San José- Montería

Montería - Córdoba

**ASUNTO: Constancia de registro de creación y primera junta directiva de una subdirectiva o comité seccional de una Organización Sindical.**

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento al artículo 370 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado art. 49 Ley 50 /90, modificado artículo 5 Ley 584 de 2000, y 371 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en la sentencia **C-465/08**, proferida por la Corte Constitucional, adjunto envío formato de CONSTANCIA DE REGISTRO DE CREACIÓN Y PRIMERA JUNTA DIRECTIVA DE UNA SUBDIRECTIVA O COMITÉ SECCIONAL CODIGO IVC – PD – 08 F – 03 VERSION 3.0 DE AGOSTO 08/2019: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE FAMILIA DEL I.C.B.F "SINTRAFAMILIAR"**, con **No de Registro 011** del 17/02/2023..

Como quiera que no aporte los datos del empleador se le advierte que la organización sindical tiene la responsabilidad de hacer efectiva tal comunicación, lo anterior de acuerdo con las directrices impartida por nivel central de este ministerio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

**ARLETH PATRICIA DEL TORO MARQUEZ**

**Inspectora de Trabajo y Seguridad Social.**

Transcribió y Elaboró: Arleth DT  
Revisó/Aprobó: Arleth DT

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,  
desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



# SINTRAFAMILIAR

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE FAMILIA DEL I.C.B.F.

## ACTA DE ASAMBLEA DE CREACION SUBDIRECTIVA SINTRAFAMILIAR CORDOBA

<b>Hora:</b> 7:30 p.m. hasta 11:59pm	<b>Fecha:</b> 15/02/2022
<b>Lugar:</b>	Reunión virtual plataforma Teams
<b>Convoca:</b>	JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
<b>Objetivo:</b>	DESARROLLAR ASAMBLEA DE CREACION DE SINTRAFAMILIAR SUBDIRECTIVA CORDOBA.
<b>ORDEN DEL DIA:</b> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Llamado a lista y verificación de quórum</li><li>2. Elección de presidente y secretario de la asamblea.</li><li>3. Intervención del presidente Nacional SINTRAFAMILIAR, JAIRO HERNANDEZ.</li><li>4. Intervención del Fiscal Nacional de SINTRAFAMILIAR, JOSE MANCILLA.</li><li>5. Elección de dignatarios SINTRAFAMILIAR CORDOBA</li><li>6. Elección de representantes de la comisión de reclamos</li><li>7. Elección de delegados oficiales</li><li>8. Organización de cargos al Interior de la subdirectiva</li><li>9. Proposiciones – varios, toma de juramento y Cierre</li></ol>	
<b>Desarrollo:</b> <p>Siendo la 7:30pm el presidente de la organización sindical Jairo Enrique Hernández da la bienvenida al encuentro hace la apertura de la asamblea de creación de Sintrafamiliar Subdirectiva Cordoba, haciendo la claridad que se realiza de manera virtual dado que el estatuto de sintrafamiliar permite que podemos utilizar todas las herramientas tecnológicas para ejercer el derecho a la asociación y a la reunión siendo el Microsoft Teams la herramienta más idónea para hacer la creación de la Subdirectiva Córdoba ya que nos permite hacer una grabación conectados desde los correos institucionales y personales , seguidamente se pregunta si hay inconvenientes que se grabe. Nuevamente aclara que estamos haciendo un ejercicio estatutario que nos permite crear la subdirectiva Cordoba de sintrafamiliar ejerciendo los derechos fundamentales a la reunión y asociación contemplados en nuestra constitución política.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Seguidamente la presidenta de la asamblea Aris Negrete Arteaga realiza Llamado a lista y verificación de quórum encontrando por la Subdirectiva Córdoba a: Heidy Cristina Pestana Tirado, Sandra Nieves, Laura Anaya, Mabel Ordosgoitia , Eria Abad, Magda Montes, Arlet Rojas Pérez, Erica Núñez, Sahudith Milena Serpa Vergara, Martha Colon , Sandra Anaya, Eliana Pastrana Hoyos, Arleth Patricia Cordero Payares, Libia Mercado, Karina Penates Agamez , Bertha Cárdenas , Xiomara Brun , Maryery Páez Narváez, Aris Negrete, Patricia Ojeda, Guerti Arrieta Urango, Margarita Cabarcas, Zamira Sofia Coronado Ortiz, Grey Pérez</li></ol>	

**FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES**

**Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3103080819**

**Email: [sintrafamiliar@icbf.gov.co](mailto:sintrafamiliar@icbf.gov.co) / [sintrafamiliar@gmail.com](mailto:sintrafamiliar@gmail.com)**

2. Se continua la asamblea con la elección del presidente y secretaria se da un espacio de 2 minutos para que los asistentes realicen sus postulaciones, teniendo en cuenta que se postula Aris Negrete como única postulada y por unanimidad se escoge como presidenta y para secretaria se postula solo Patricia Ojeda y por unanimidad se escogió como secretaria para levantar el acta junto con la presidenta. Así mismo el presidente deja constancia que se cuenta con quorum decisorio y aprobatorio para discutir, deliberar ampliamente y tomar las decisiones que se requieran tomar en esta asamblea de creación por lo que tenemos aproximadamente 30 afiliados en Córdoba a la fecha de hoy. En la reunión hay conectados 20 trabajadoras del ICBF regional Córdoba y 2 de Junta directiva nacional sintrafamiliar. (ver pantallazos de la reunión).
3. Seguidamente Interviene el presidente Nacional Sintrafamiliar Jairo Enrique Hernández quien hace una contextualización de la creación de sintrafamiliar, informa las seccionales conformadas a la fecha y hace referencia al artículo 17 del estatuto de sintrafamiliar de cada uno de los 10 cargos de la junta, requisitos de la elección y funciones de la junta directiva nacional estipuladas en el mismo.
4. Luego hace su intervención el fiscal Jose Mantilla quien hace referencia a la ley 996 de 2005 , Artículo 33 párrafo, ley de garantías , aclarando que la ley de garantías no suspende la lista de elegibles . El fuero sindical se adquiere una vez se crea la Junta para lo cual se debe registrar ante el ministerio del trabajo e informar al jefe inmediato y al director regional. De igual manera hace referencia al fallo de tutela T-464 de 2019 de la corte constitucional que ampara la estabilidad laboral reforzada que la corte estableció y que los que tengan esta condición son los últimos que deben ser desvinculados y que los gerentes y directores deben tenerlos en cuenta cuando se den las vacantes de provisionalidad. Ante esto queda el compromiso de apoyar desde la directiva nacional legalmente a las compañeras Sandra Anaya y Libia Mercado que tuvieron respuestas negativas por parte del icbf a cada una de sus situaciones. El presidente nacional Informa también que los fundadores de la subdirectiva tienen fuero sindical y a la junta directiva, delegados y comisión de reclamos, esto según el artículo 406 del código sustantivo del trabajo y el artículo 39 de la constitución política que nos da este derecho fundamental.
5. Se continúa con la Elección de dignatarios Sintrafamiliar Córdoba para lo cual se realizan dos planchas y se realizó el proceso de votación a través del celular del fiscal nacional de sintrafamiliar José Mancilla, las planchas quedan conformadas de la siguiente manera:

#### **Plancha#1**

Aris Negrette Arteaga  
Libia Mercedes Mercado Gómez  
Eliana del Carmen Pastrana Hoyos  
Patricia Teresa Ojeda Estrada  
Heidy Cristina Pestana Tirado  
Xiomara Teresa Brun Bula

#### **Plancha 2**

Magda Mayery Montes Bermúdez  
Bertha Cecilia Cárdenas Arroyo  
Ena Ledys Abad García  
Sahudith Milena Serpa Vergara  
Karina Stella Peñates Agamez  
Arleth Patricia Cordero Payares  
Erica del Carmen Núñez Fajardo  
Grey Milena Pérez Ortega

### **FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES**

**Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3115005374**

**Email: [sintrafamiliar@icbf.gov.co](mailto:sintrafamiliar@icbf.gov.co) / [sintrafamiliar@gmail.com](mailto:sintrafamiliar@gmail.com)**

Se cierra la votación a las 10:27pm, el fiscal realiza el conteo de los votos, posteriormente se elige la comisión escrutadora, para lo cual no se postuló nadie y se escogió a las 2 personas que encabezan las 2 planchas Aris Negrette Arteaga y Magda Mayery Montes Bermúdez : fueron 27 votos en total y 1 voto anulado, validos 26, la plancha 1 : tuvo 8 votos y la plancha 2: 17 votos , 1 voto Nulo.

Luego se calcula el cociente electoral, para elegir los 10 cargos de la junta directiva. La plancha 1 tienen derecho a 3 cargos y la plancha 2 se le asignan 7 cargos quedando de la siguiente manera:

**Plancha 1 se escogen en orden de plancha a:** Aris Negrette Arteaga, Libia Mercedes Mercado Gómez y Eliana del Carmen Pastrana Hoyos.

**Plancha 2 se escogen en orden de plancha a:** Magda Mayery Montes Bermúdez, Bertha Cecilia Cárdenas Arroyo, Ena Ledys Abad García, Sahudith Milena Serpa Vergara, Karina Stella Peñates Agamez, Arleth Patricia Cordero Payares y Erika del Carmen Núñez Fajardo

Quedando en lista de espera Grey Milena Pérez Ortega, Patricia Teresa Ojeda Estrada, Heidi Cristina Pestana Tírado, Xiomara Teresa Brun Bula

6. Elección de representantes de la comisión de reclamos, postulándose y escogiéndose por unanimidad a Grey Milena Pérez Ortega y Xiomara Teresa Brun Bula. (a quien les aplicaría fuero sindical)
7. Luego se hace la elección de delegados: postulándose únicamente y elegidas por unanimidad en su orden las siguientes personas para ser delegadas de Córdoba:
  - Patricia Teresa Ojeda Estrada (a quien le aplicaría fuero sindical)
  - Margarita María Cabarcas García (De carrera administrativa)
  - Arlet Patricia Rojas Pérez (tiene estabilidad laboral reforzada).
8. Seguidamente y por unanimidad se realiza la Organización de cargos al Interior de la subdirectiva así:

**Fiscal:** Eliana del Carmen Pastrana Hoyos.

**Presidenta:** Magda Mayery Montes Bermúdez

**Vicepresidenta:** Aris Negrette Arteaga

**Tesorera:** Erica del Carmen Núñez Fajardo

**Secretaria:** Ena Ledys Abad García

**Secretaria de organización y Actas:** Libia Mercedes Mercado Gómez.

**Secretaria de cultura, Deporte y Educación:** Karina Stella Peñates Agamez.

**Secretaria de Prensa y Relaciones Públicas:** Arleth Patricia Cordero Payares.

**Secretaria de Solidaridad y Derechos Humanos:** Bertha Cecilia Cárdenas Arroyo

**Secretario de Salud Ocupacional y medio ambiente:** Sahudith Milena Serpa Vergara

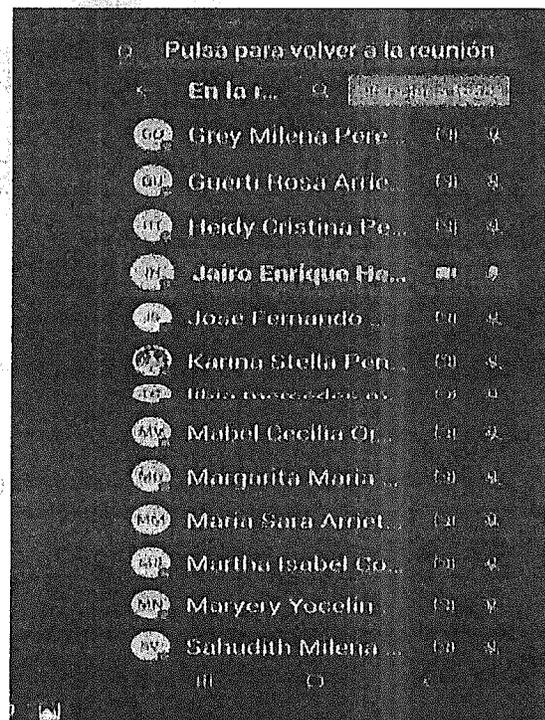
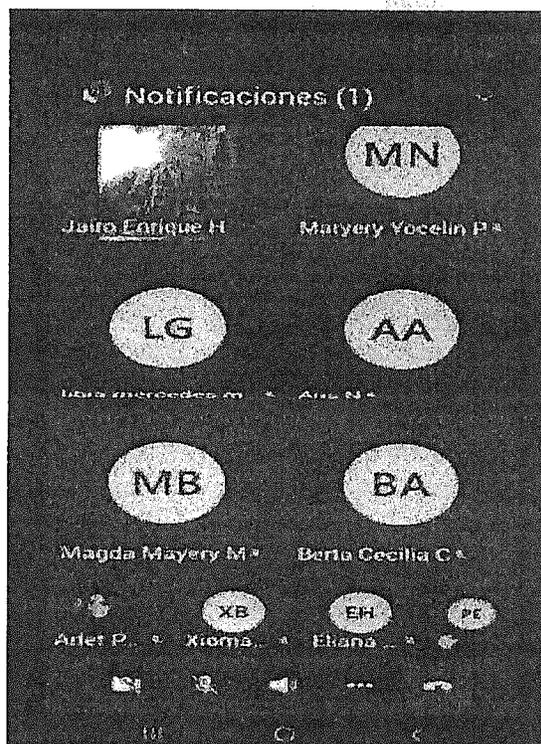
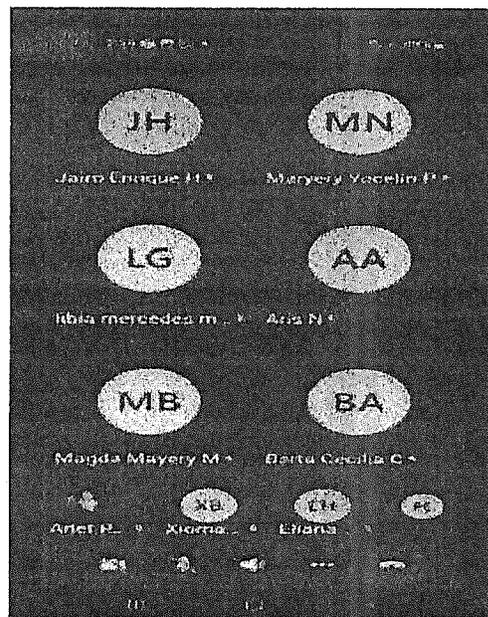
9. Finalmente proposiciones, varios toma de juramento: se despejan todas las inquietudes en este punto en relación a los requisitos para la radicación ante el ministerio del trabajo en Montería, porcentaje del aporte que corresponde a la subdirectiva (50% de los aportes) se toma juramento y la presidenta de la asamblea y el presidente nacional agradece a todos la participación y conexión a la asamblea dándose por terminada la reunión a las 11:59 pm del día 15 de febrero de 2023.

Se adjuntan pantallazos de la reunión por Teams

## **FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES**

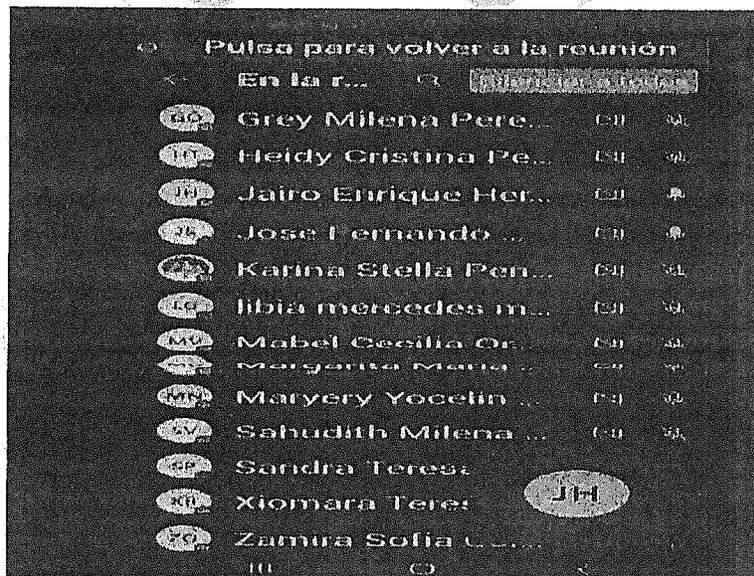
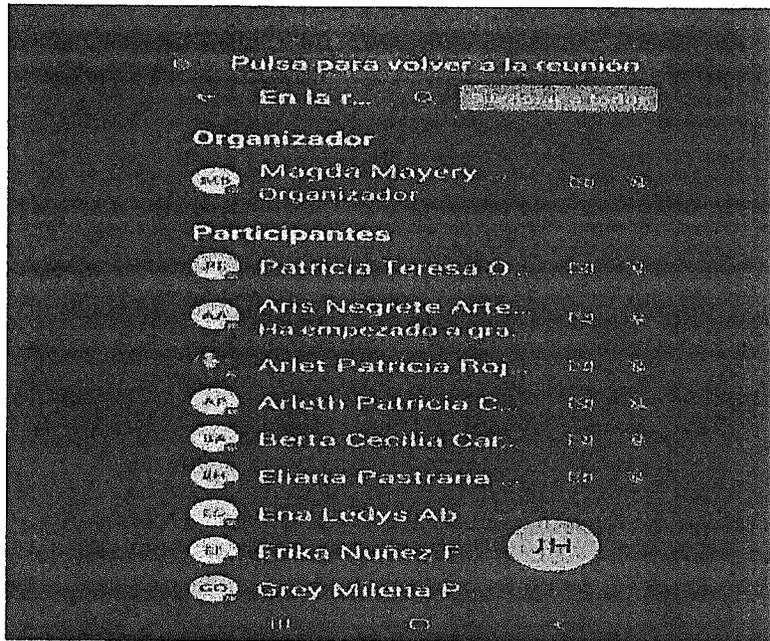
**Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3103080819**

**Email: [sintrafamiliar@icbf.gov.co](mailto:sintrafamiliar@icbf.gov.co) / [sintrafamiliar@gmail.com](mailto:sintrafamiliar@gmail.com)**



**FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES**

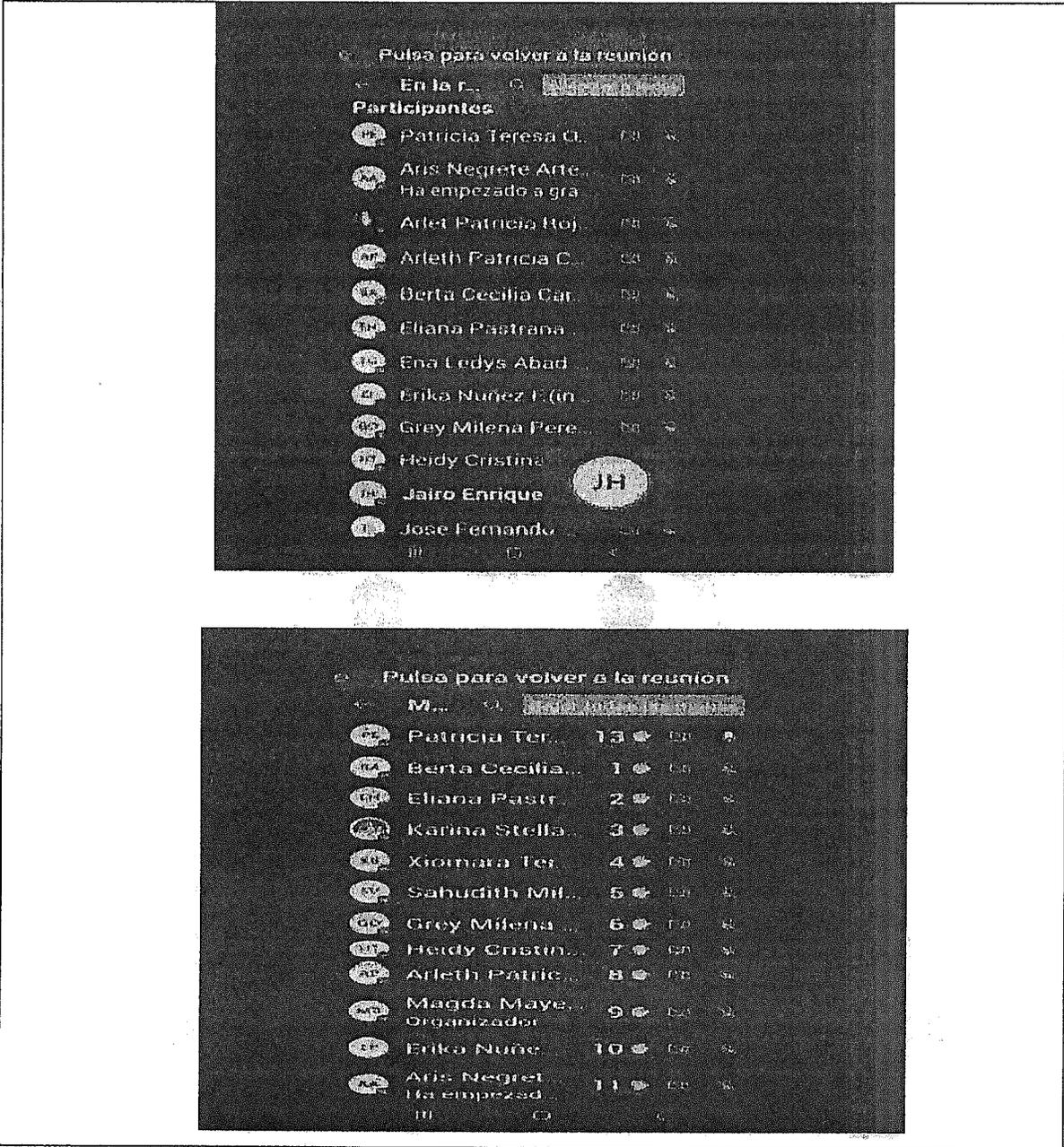
**Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3115005374**  
**Email: [sintrafamiliar@icbf.gov.co](mailto:sintrafamiliar@icbf.gov.co) / [sintrafamiliar@gmail.com](mailto:sintrafamiliar@gmail.com)**



**FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES**

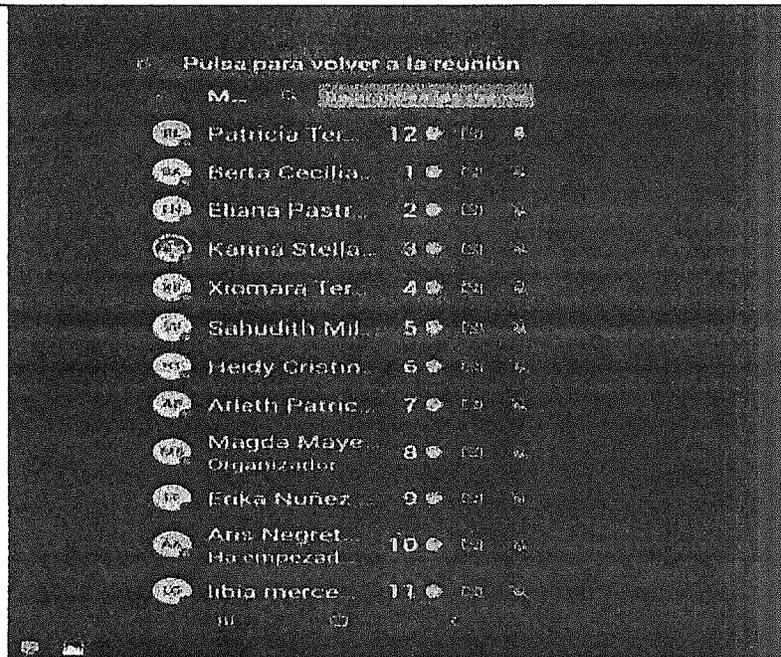
**Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3103080819**

**Email: [sintrafamiliar@icbf.gov.co](mailto:sintrafamiliar@icbf.gov.co) / [sintrafamiliar@gmail.com](mailto:sintrafamiliar@gmail.com)**



**FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES**

**Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3115005374  
 Email: [sintrafamiliar@icbf.gov.co](mailto:sintrafamiliar@icbf.gov.co) / [sintrafamiliar@gmail.com](mailto:sintrafamiliar@gmail.com)**



**Toma de juramento**



**FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES**

**Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3103080819**

**Email: [sintrafamiliar@icbf.gov.co](mailto:sintrafamiliar@icbf.gov.co) / [sintrafamiliar@gmail.com](mailto:sintrafamiliar@gmail.com)**

Compromisos	Responsables	Fechas
Elaborar acta para la respectiva remisión al ministerio de trabajo	Patricia Ojeda Estrada y Aris Negrette Arteaga	Inmediato
<b>FIRMA ASISTENTES</b>		
Nombre	Cargo	Firma
HEIDY CRISTINA PESTANA TIRADO	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
XIOMARA TERESA BRUN BULA	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
SANDRA TERESA NIEVES PEINADO	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
SANDRA MARGARITA ANAYA DE LEÓN	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
ZAMIRA SOFIA CORONADO ORTIZ	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
GREY MILENA PEREZ ORTEGA	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
LAURA BERNARDA ANAYA LOPEZ	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
MABEL CECILIA ORDOSGOITIA VERGARA	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
ENA LEDYS ABAD GARCIA	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
MAGDA MAYERY MONTES BERMUDEZ	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
GUERTI ROSA ARRIETA URANGO	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
MARYERY YOCELIN NARVAEZ PAEZ	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
MARGARITA MARIA CABARCAS GARCIA	Profesional Especializado	ver pantallazos de la reunión
ARLET PATRICIA ROJAS PÉREZ	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
PATRICIA TERESA OJEDA ESTRADA	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
ERICA DEL CARMEN NUÑEZ FAJARDO	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
MARTHA ISABEL COLÓN BETANCOURT	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
ELIANA DEL CARMEN PASTRANA HOYOS	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión

**FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES**

**Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3115005374**

**Email: [sintrafamiliar@icbf.gov.co](mailto:sintrafamiliar@icbf.gov.co) / [sintrafamiliar@gmail.com](mailto:sintrafamiliar@gmail.com)**

ARIS NEGRETTE ARTEAGA	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
LIBIA MERCEDES MERCADO GOMEZ	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
BERTA CECILIA CARDENAS ARROYO	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
SAHUDITH SERPA VERGARA	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión
KARINA STELLA PEÑATES AGAMEZ	Profesional Universitario	ver pantallazos de la reunión

Síguenos en:  <https://twitter.com/sintrafamiliar?lang=es>

 <https://www.facebook.com/sintrafamiliar/>

 <https://www.instagram.com/sintrafamiliar/>

**FAMILIA UNIDA EN DEFENSA DE NUESTROS DERECHOS LABORALES**

**Calle 1N #16D-86 Barrio la Juventud, Bucaramanga Teléfono: 3103080819**

**Email: [sintrafamiliar@icbf.gov.co](mailto:sintrafamiliar@icbf.gov.co) / [sintrafamiliar@gmail.com](mailto:sintrafamiliar@gmail.com)**

	<b>PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO</b>	F1.P21.GTH	11/01/2017
	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	Versión 1	Página 1 de 1

**ACTA DE POSESIÓN No. 075- 2017**

En la ciudad de Montería, a los doce (12) días del mes de Octubre del año 2017, se presentó al Despacho de la Señora

**DIRECTORA ( E ) REGIONAL CORDOBA  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

La Señora **ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES**, identificada con la cédula de ciudadanía No.50.879.579 con el objeto de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 07** de la Planta Global del ICBF asignado al Centro Zonal San Andres De Sotavento, ubicado en la Regional Córdoba para el cual fue nombrado(a), mediante **Resolución No. 9101** del 2 de Octubre de 2017 emanada de la Secretaria General con una asignacion básica mensual de dos millones trescientos cincuenta y siete mil ochocientos doce pesos m/cte.(\$2.357.812)

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día doce (12) de Mes de octubre de 2017

**CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL (LA) SR ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.**

**ASI MISMO, EL (LA) SRA ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES MANIFESTÓ NO ESTAR INCURSO (A) EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968, 1950, DE 1978 LEY 4 DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO PÚBLICO.**

  
-----  
**GLADYS CARABALLO HERNANDEZ**  
Directora( E ) ICBF Regional Córdoba

  
-----  
**ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES**  
Posesionado (a)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

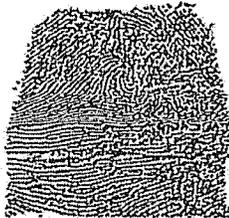
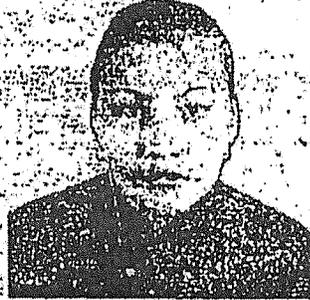
NÚMERO 50879579

CORDERO PAYARES  
APELLIDOS

ARLETH PATRICIA  
NOMBRES

Arleth Cordero P.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-ABR-1982

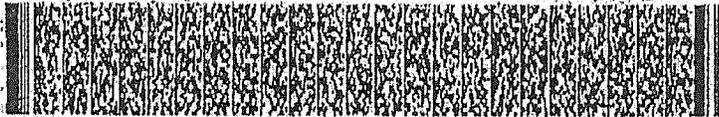
SAN ANDRES DE SOTAVENTO  
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 ESTATURA AB+ G.S. RH F SEXO

30-NOV-2000 SAN ANDRES DE SOTAVENTO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
VAN DUBBEL ESORAR



P-1304000-38088952-F-0050879579-20010502

0749201115A 02 088952571

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RAD.	23-182-31-89-001-2023-00071-00
ACCIONANTE:	ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES
ACCIONADOS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
AUTO	NULIDAD DE LO ACTUADO

SECRETARIA. - Chinú, 24 de Jullio de 2023.

Al despacho el proceso de la referencia, donde está pendiente resolver sobre el fondo del asunto Provea. -

  
**INGRID JOVANNA DIAZ PINEDA.**  
SECRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CHINU CORDOBA  
Chinú, Julio 24 de 2023.

Al efectuar el estudio de la presente acción de tutela con el fin de dictar sentencia dentro del asunto, encuentra esta judicatura que al momento de admitir la presente accion y de conformidad a la respuesta del informe rendido por la entidad accionada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, no fueron vinculados al presente tramite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, entidad encargada de practicar el concurso de merito dentro de la convocatoria 2149 de 2021 dentro del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF; asi mismo dentro del tramite no fueron vinculadas las personas que conforman el registro de elegibles para proveer dicho cargo.

De acuerdo a lo anterior y en vista que los términos para resolver esta acción están próximos a fenecer es necesario declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 18 de Julio por medio del cual se admitió la presente tutela.

Ahora bien, a fin de remediar los yerros cometidos en el trámite del amparo tutelar, Nuestro Máximo Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha señalado que lo procedente es la declaración de la nulidad de todo lo actuado; ha sostenido por vía jurisprudencial la Corte constitucional que:

"Previo al desarrollo del problema jurídico expuesto, considera la Corte pertinente resaltar *que la nulidad de la sentencia es una figura que dentro del mamo del derecho procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo.*

La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia en el marco de un proceso judicial, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el juzgamiento se ejecute "conforme a leyes preexistentes al acto que se imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

(...)

En consecuencia, al constatarse que no se convocó a todas las personas que pasivamente se encuentran comprometidas en la parte fáctica de la tutela, dejándose de vincular a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC ; a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro de la convocatoria 2149 de 2021 .

Ahora bien bajo la misma actuación se dispondrá a admitir la presente demanda que en ejercicio de la acción de tutela propone la señora ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES , en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF por la presenta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social , mínimo vital.

Ahora bien, revisada la solicitud de tutela, observamos que se hace necesario notificar de manera inmediata a la entidad INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a fin de que en el **término de 2 días** rindan informe sobre la presente acción de tutela.

En igual sentido se hace necesario vincular al presente tramite al SINDICATO DE TRABAJADORES DE FAMILIA DEL I.C.B.F – SINSTRAFAMILIAR , teniendo en cuenta que la parte accionante manifiesta hacer parte de dicho sindicato , razón por la que se otorgara el termino de 2 dias con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

Asi mismo y como fue indicado en anterioridad se vincula al presente tramite a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, y a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro de la convocatoria 2149 de 2021, para lo cual la comisión nacional del servicio civil deberá comunicarles la existencia de esta acción y enviar por este medio electrónico las constancias de la notificación , lo anterior a fin tengan para controvertir los hechos de la demanda.

Así mismo, se hace necesario ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, publicar en la página WEB de las respectivas entidades, el escrito de tutela y el Auto que admite la misma, para que los participantes del concurso de méritos dentro del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro de la convocatoria 2149 de 2021, conozcan de la misma y ejerzan su derecho de defensa.

Por otra parte en cuanto a la solicitud de prueba testimonial solicita por la parte accionante, esta será negada en primer punto porque la accionante no indica el fin de dichos testimonios, es decir no relaciona que pretende demostrar con ellas; y por otra parte considera el despacho que de las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes a fin de entrar a estudiar lo que en derecho corresponda, con el ánimo de entrar a estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

Lo anterior de conformidad y por analogía lo determinado en el artículo 212 del C.G.P.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto el juzgado promiscuo del Circuito de Chinú, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTAR** la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir el auto admisorio de la acción de tutela de fecha 11 de Julio de 2023 iniciada por la señora ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora ARLETH PATRICIA CORDERO PAYARES actuando en nombre propio, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.

**TERCERO: NOTIFIQUESE**, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF a fin de que rinda informe detallado bajo la gravedad de juramento por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces sobre los hechos relacionados en la presente acción, para lo cual **se concede un término de dos (2) días** dentro del cual podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Oficiese.

**CUARTO : NEGAR** la práctica de los testimonios solicitados por la parte accionante de conformidad a lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: VINCULESE** al presente tramite al SINDICATO DE TRABAJADORES DE FAMILIA DEL I.C.B.F – SINSTRAFAMILIAR, haciéndosele a saber que cuenta con el término de dos (02) días a partir de la comunicación del presente auto con el fin de que rinda informe sobre los hechos de la presente acción tutelar.

**SEXTO: VINCULESE:** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS, en razon y merito de lo expuesto ; con la advertencia de que dentro del **TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS** puede contestar la presente acción y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEPTIMO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a las personas participantes que integran la lista de elegible a proveer del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro de la convocatoria 2149 de 2021, para lo cual la comisión nacional del servicio civil deberá comunicarles la existencia de esta acción y enviar por este medio electrónico las constancias de la notificación , lo anterior a fin tengan para controvertir los hechos de la demanda.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, publicar en la pagina WEB de las respectivas entidades , el escrito de tutela y el Auto que admite la misma, para que los participantes del concurso de méritos dentro del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312 (Perfil Psicología), Modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, dentro de la convocatoria 2149 de 2021, conozcan de la misma y ejerzan su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO**